

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, febrero 06 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 27 de octubre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00479-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 146**

Cali, febrero seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00479-00**  
**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta través de apoderado judicial por la señora SANDRA LORENA LICH DELGADO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Es necesario **ADECUAR** la pretensión 2ª de la demanda, teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y solicita en el precitado numeral decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, sin embargo, no se deprecó, ni en el líbello, ni en el poder conferido, la declaración de la existencia o conformación de dicha sociedad.
2. Se debe **APORTAR**, copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros, con la parte de notas complementarias, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º del Decreto 1260 de 1970, toda vez que, pese a que se manifiesta en el acápite de pruebas que se aporta, lo cierto es, que revisada la documental no obra dicho documento.
3. Se deberá **DIRIGIR** el líbello en contra los herederos **tanto determinados** como indeterminados del presunto compañero, acorde lo establecido en los

incisos 1º y 2º del Art. 87 del C.G.P., para lo cual se deberá hacer la indicación de si pueden llegar a existir otros herederos conocidos de igual o mejor derecho, que los mencionados progenitores del de cujus (hijos, nietos); en todo caso, frente a los herederos determinados, se debe **APORTAR** sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022.

**4.** En punto de lo anterior, deberá la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6º del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia del escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física o canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con la respectiva certificación expedida por la empresa de servicio postal y copia cotejada de los documentos indicados o con las debidas constancias.

**5.** Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la conformación, transcurrir y finalización de la convivencia de los presuntos compañeros.

**6.** Deberá la parte actora, **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

**7.** Acorde con la nota marginal de matrimonio obrante en el Registro Civil de Nacimiento de la presunta compañera, se deberá informar y acreditar en correcta forma, si dicho matrimonio se encuentra disuelto y liquidado.

***Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.***

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017

HOY: Febrero 07 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario